

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 28 de febrero de 2024.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 05 de febrero de 2024, fue radicada la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente de calificar bajo los derroteros del estatuto procesal. La misma proviene del correo electrónico que el abogado del extremo actor registra en SIRNA.
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 037 de 2024.
Demandante: FREDY CASAS
Demandado: ISMAEL EBERTO CORTEZ ROCHA
Fecha Auto: Abril 04 de 2024

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **FREDY CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía 11.255.509, a través de apoderado judicial, y contra **ISMAEL EBERTO CORTEZ ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.231.367, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022, examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece del siguiente defecto formal, por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que:

1. Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del extremo demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe **INFORMAR** al juzgado la forma como obtuvo el canal digital de la pasiva y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **FREDY CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía 11.255.509, a través de apoderado

judicial, y contra **ISMAEL EBERTO CORTEZ ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.231.367, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#12 de 05 de abril de 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ccb310c199633b7cee91357cd9854babe2448e3da34ffc6a5aa2da506420a3**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>